Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CC A:202/3/001/02 Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de julio de 2015

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO NÚMERO 472. POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 472

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 171.- ...

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se le nombrará uno público. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor, revalidar al que tenía o preferir continuar con el público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.



Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.- Presidenta.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de julio de 2015.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA (RÚBRICA).





Toluca de Lerdo, Estado de México, 5 de Diciembre del 2013.

DIP. ANA MARIA BALDERAS TREJO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
A SU HONORABILIDAD.

En ejercicio del derecho que me confiere los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 68, 70 y 73 del reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con el objeto de garantizar y no limitar, el derecho fundamental de la adecuada defensa del imputado de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como todos sabemos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que por cierto el Estado Mexicano es parte, ha definido que el debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución de controversias, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal; en ese orden de ideas, los referidos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la

adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

Atendiendo el valor de lo anteriormente señalado, es importante destacar que el Estado Mexicano, ha hecho lo posible por armonizar la legislación nacional a los tratados y convenios que ha suscrito en el ámbito internacional, tanto que el derecho a la adecuada defensa tiene cabida en la fracción VIII apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, mismo que a la letra establece:

B De los derechos de toda persona imputada:

VIII Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designara un defensor público."

En nuestro Estado, la constitución local hace lo propio al reconocer en su artículo 5, que las autoridades tienen la obligación de garantizar la protección a los derechos humanos, pero no solo eso, sino que establece claramente el principio de control de convencionalidad, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esto quiere decir entonces, que en nuestra entidad mexiquense se habrá de aplicar lo que en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, armonizando para ello su legislación.

Lamentablemente, en la entidad mexiquense la ley que determina el procedimiento que habrá de seguirse para sustanciar los juicios penales, siendo el caso del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se ha dejado de observar como en las constituciones Federal y Local, el derecho

fundamental de una adecuada defensa, pues por un lado, el artículo 7 de la ley adjetiva en comento, reconoce que la defensa en un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento y que corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades, sin embargo, la redacción del párrafo tercero del artículo 171 limita el derecho fundamental de una adecuada defensa consagrada en la fracción VIII apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, lo que los convierte en un párrafo inconstitucional.

La literalidad a la que me refiero del párrafo tercero del artículo 171 actualmente establece lo siguiente:

"Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrara uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicara al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor."

Debido a lo anterior, en Nueva Alianza nos atrevemos a decir que el espíritu del legislador al momento de crear el supuesto de "abandono de defensa", previsto en el artículo 171 del Código Procesal Penal de la entidad, lo es para cuando existiera un "real abandono de defensa", sin embargo algunos criterios juzgadores, lo utilizan más bien para imponerlo como sanción procesal al defensor cuando por alguna causa que a su parecer no es justificable no asiste a alguna diligencia; pero el hecho de imponer como sanción procesal el abandono de defensa y no permitir que el imputado vuelva a nombrar al mismo defensor, va en contra de que establece el multicitado artículo 20 de la carta magna puesto que es garantía del imputado elegir libremente a su defensor.

Resulta contundentemente claro que el párrafo que se pretende reformar encierra en su contexto dos vicios, el ser ambiguo y vago, sobre todo en la expresión literal

"ABANDONA LA DEFENSA"; se considera ambiguo porque en el caso de la palabra ABANDONA, ésta tiene más de un significado y que son: deja, renuncia, cede, deserta, desmantela, planta, vacía y desatiende; por tanto, surge la interrogante ¿a qué se refiere la nurma vigente cuando refiere que el defensor sin causa justificada abandona la defensa?, ¿qué es lo que quiso decir en específico el legislador creador del texto?. Es vago porque contiene una imprecisión en el significado de la palabra abandona; para ello debemos comprender que los conceptos tienen dos dimensiones: la denotación o extensión, que es el campo de aplicación del concepto, y la connotación o intención, que es el conjunto de características de un concepto. De este modo, la vaguedad puede ser intencional o extensional, según afecte al conjunto de propiedades que caracterizar a un concepto o a su campo de aplicación. Por tanto la expresión "abandona la defensa" contiene un concepto vago, intencionalmente, porque no están claramente determinadas todas las características de ese artículo respecto del abandono.

Con el objeto de robustecer lo anteriormente vertido, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el pasado 13 de febrero lo siguiente:

"que el derecho a una defensa técnica significa también el derecho a elegir como abogado defensor al que se quiera, pues en dicho derecho, tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho de defensa adecuada."



Por tanto. la iniciativa que se presenta, pretende, por un lado garantizar sin limitación alguna el derecho fundamental de todo imputado a una defensa adecuada, nombrando al defensor que mejor le convenga a sus intereses, dejando en claro con la redacción que se propone al párrafo tercero del artículo 171 de la Ley Adjetiva Penal vigente, la posibilidad de nombrar al defensor público, continuar con el que hasta ese momento lo asistía o elegir uno nuevo.

Por otro lado, también se pretende armonizar la legislación mexiquense con la federal y los tratados internacionales, respetando en todo momento el principio de control de convencionalidad; pero sobre todo lo que respecto a los derechos humanos ha suscrito nuestro Estado Mexicano, siendo el caso de la convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo octavo, establece las garantías judiciales que deben ser observadas para el cumplimiento del derecho a un debido proceso legal y por ende, el aseguramiento del disfrute del imputado de una defensa adecuada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con el objeto de garantizar y no limitar, el derecho fundamental de la adecuada defensa del imputado, para que de estimarse correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES. (RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Diputado Gerardo del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como objeto garantizar y no limitar, el derecho fundamental de la adecuada defensa del imputado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que el debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución de controversias, a lo cual contribuyen el conjunto

de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal; en ese orden de ideas, los referidos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

Asimismo, reconocemos que el Estado Mexicano, ha hecho lo posible por armonizar la legislación nacional a los tratados y convenios que ha suscrito en el ámbito internacional, tanto que el derecho a la adecuada defensa tiene cabida en la fracción VIII apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal.

La Constitución Local reconoce en su artículo 5, que las autoridades tienen la obligación de garantizar la protección a los derechos humanos y establece claramente el principio de control de convencionalidad, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia Esto quiere decir entonces, que en nuestra entidad mexiquense se habrá de aplicar lo que en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, armonizando para ello su legislación.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ha dejado de observar como en las constituciones Federal y Local, el derecho fundamental de una adecuada defensa, pues por un lado, el artículo 7 de la ley adjetiva en comento, reconoce que la defensa en un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento y que corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades, la redacción del párrafo tercero del artículo 171, limita el derecho fundamental de una adecuada defensa consagrada en la fracción VIII apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, lo que los convierte en un párrafo inconstitucional, al precisar que: "Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor."

Coincidimos con los autores de la iniciativa en el sentido de que el espíritu del legislador al momento de crear el supuesto de "abandono de defensa", previsto en el artículo 171 del Código Procesal Penal de la entidad, lo es para cuando existiera un "real abandono de defensa", sin embargo algunos criterios juzgadores, lo utilizan más bien para imponerlo como sanción procesal al defensor cuando por alguna causa que a su parecer no es justificable no asiste a alguna diligencia; pero el hecho de imponer como sanción procesal el abandono de defensa y no permitir que el imputado vuelva a nombrar al mismo defensor, va en contra de que establece el multicitado artículo 20 de la carta magna puesto que es garantía del imputado elegir libremente a su defensor.

En consecuencia, estamos de acuerdo con la iniciativa que pretende, por un lado garantizar sin limitación alguna el derecho fundamental de todo imputado a una defensa adecuada, nombrando al defensor que mejor le convenga a sus intereses, dejando en claro con la redacción que se propone al párrafo tercero del artículo 171 de la Ley Adjetiva Penal vigente, la posibilidad de nombrar al defensor público, continuar con el que hasta ese momento lo asistía o elegir uno nuevo.

De igual forma, es pertinente armonizar la legislación mexiquense con la federal y los tratados internacionales, respetando en todo momento el principio de control de convencionalidad; pero sobre todo lo que respecto a los derechos humanos ha suscrito nuestro Estado Mexicano, siendo el caso de la convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo octavo, establece las garantías judiciales que deben ser observadas para el cumplimiento del derecho a un debido proceso legal y por ende, el aseguramiento del disfrute del imputado de una defensa adecuada.

Por lo expuesto y toda vez que la iniciativa se encuentra justificada socialmente y cumple con los requisitos de fondo y forma indispensables para determinarla como procedente, las comisiones legislativas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con el objeto de garantizar y no limitar, el derecho fundamental de la adecuada defensa del imputado, conforme al presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil guince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN (RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES (RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES (RÚBRICA). DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ (RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ (RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO (RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO (RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO (RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ (RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ (RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ (RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ

MALO

(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES (RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES (RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ (RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ (RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA (RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ (RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ (RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA (RÚBRICA).